Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO
RIOHACHA – LA GUAJIRA

RIOHACHA. noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020),

REF.DEMANDA EJECUTIVA SEGUIDA DE ORDINARIO de JESUS RAFAEL PALACIO HENRIQUEZ - C.C. 84.36.341, EVA ROSA POLO TORRES - C.C. 40.926.535, JORDYS ALDARIN - C.C. 1118.849.409, JESUS ALBERTO PALACIO POLO - C.C. 1.118.844.056 contra SOCIEDAD MEDICA-CLINICA RIOHACHA S.A.S.

RAD. 44-001-3105-002-2016-00077-00

AUTO INTERLOCUTORIO:

Solicita el apoderado de la parte ejecutante, se libre Mandamiento de Pago contra la SOCIEDAD MÈDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S, con el objeto de obtener el pago de la suma de dineros a favor de sus apadrinados señor JESUS RAFAEL PALACIO HENRIQUEZ - C.C. 84.36.341, EVA ROSA POLO TORRES - C.C. 40.926.535, JORDYS ALDARIN - C.C. 1118.849.409 , JESUS ALBERTO PALACIO POLO - C.C. 1.118.844.056 que fueron reconocidas en Sentencias de primera instancia de fecha 11 de julio del 2019 que fue confirmada por el Tribunal Superior Sala Civil-Familia-Laboral en Sentencia del 23 de octubre del mismo año.

El proceso Ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación que debe constar en un documento de especiales condiciones, denominado título, del cual, al analizar su procedibilidad, debe cumplir con requisitos o formalidades que protegen la obligación que contiene.

Tales requisitos se encuentran contemplados entre otros, en el artículo 422 del Código General del Proceso, en el que se señala que "*Artículo 422. Título ejecutivo Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción…".*

El proceso Ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento, debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición.

De ahí, la exigencia de que tal clase de proceso, no se apoye en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de conocer quién es el acreedor y el deudor, cuanto se debe y desde cuándo. Así como el cumplimiento de una serie de requisitos de forma y de fondo que se originan según el tipo de título.

Inicialmente, advierte el Despacho que el ejecutante aporta como título las sentencias de primera y segunda instancia que obran en el proceso en el cual está sentado las sumas por la cual se demanda por lo que es procedente librar Mandamiento de Pago por los valores reconocidos.

Los documentos antes relacionados, revelan la existencia de una obligación dineraria laboral, clara, expresa, y exigible a favor de los ejecutantes y en contra de la SOCIEDAD MÈDICA- CLINICA RIOHACHA S.A.S., razón por la cual se procede a librar mandamiento de pago a favor del actor.

En sujeción de lo anterior y evidenciando con lo anotado que las documentales allegadas como título del recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 100 del C.P.T.S.S. Y 422 del Código General del Proceso, prestando en consecuencia mérito ejecutivo, se dispondrá a librar Mandamiento de Pago impetrado.

De conformidad con lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en contra la entidad vencida en juicio SOCIEDAD MÈDICA- CLINICA RIOHACHA S.A.S. NIT, 892.115096-8 y a favor de los señores JESUS RAFAEL PALACIO HENRIQUEZ - C.C. 84.36.341, EVA ROSA POLO TORRES - C.C. 40.926.535, JORDYS ALDARIN - C.C. 1118.849.409, JESUS ALBERTO PALACIO POLO - C.C. 1.118.844.056 siguientes sumas y conceptos:

a. La suma de $12.199.145,oo por concepto de Lucro Cesante consolidado actualizado.
b. La suma de $22.289.196,oo por concepto de lucro cursantes futuro.
c. La suma de 25 salarios mínimos vigentes por concepto de perjuicios moratorios, que equivalen a la suma de $20.700.000,oo.
d. Costas del proceso Ordinario la suma de $9.656.232,oo,
e. Los valores deberán ser indexados conforme a lo dispuesto en el numeral 1º. de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Decrétese el embargo de los dineros remanentes que existan o llegaren a existir, dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía cuyo demandante es BANCOLOMBIA contra la SOCIEDAD MÉDICA clínica Riohacha S.A.S. ahora nueva Clínica Riohacha S.A.S SOMEDICA S.A.S. NIT, 892.115096-8 Radicado No 44001310301201500113 00, que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, dineros que deben ponerse a disposición de su despacho en el proceso de la referencia, limitando la medida hasta por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS ($98.000.000.oo)

TERCERO: Decrétese el embargo de los dineros remanentes que existan o llegaren a existir, en proceso que se adelanta actualmente en el juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, donde la demandante es la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE y la DEMANDADA LA CLÍINICA RIOHACHA SAS, ahora nueva Clínica Riohacha S.A.S SOMEDICA S.A.S. NIT, 892.115096-8 Radicado No 44001310301201500113 00, con radicado No 08001-31-03-009-2013-00024-00, dando aplicación a lo prescrito en el artículo 465 del CG del P, donde se determina claramente el bien objeto de la medida cautelar requerida . , limitando la medida hasta por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS ($98.000.000.oo)

TERCERO: Decrétese el embargo de los dineros que por concepto de servicios prestados, o por cualquier concepto le adeuden a la SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA SAS, ahora NUEVA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S identificada con NIT. No 892.115.096-8, las siguientes empresas y/o entidades: NUEVA EPS, CAJA COPI ARS, COMFAMILIAR DE LA GUAJIRA, POSITIVA ARL. , limitando la medida hasta por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS ($98.000.000.oo)

Dineros que deberán ser puestos a disposición de este Despacho, la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Ofíciese a los gerentes de las diferentes entidades bancarias.

CUARTO: Se advierte a las entidades citadas que deben proceder a colocar a disposición los recursos tal y como se ha ordenado por este despacho, toda vez que este proceso se adelanta para obtener el pago de unas acreencias laborales ordenadas en sentencia, por lo que se trata de un crédito privilegiado, pues de debe satisfacer el pago de unas acreencias de origen laboral encontrándose enmarcada dentro de las excepciones del principio de inembargabilidad, tal como lo consideró la Corte Constitucional en sentencias C-793 de 2002 y C563 de 2003 y C-1154 de 2008, por lo tanto debe acatar dicha orden sin restricciones.

CUARTO: NOTIFICAR el presente Mandamiento de Pago al demandado SOCIEDAD MÉDICA clínica Riohacha S.A.S. ahora NUEVA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S - NIT,

892.115096-8**,** por Estado, y remitiendo además copia de este provisto al correo electrónico de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Elaboró Trabajo en casa: Dortizca